

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.

San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de septiembre del año 2020. Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2020-717, suscrita por el ciudadano J. C. T. H. en la que requiere lo siguiente:

“ {...} se me extienda expediente clínico de mi madre la señora A. H. R. {...} quien estuvo en control médico {...} en el Hospital San Rafael, para ser presentado en el juzgado 2° de familia de San Salvador”

Luego del análisis del fondo de la solicitud, hace las siguientes consideraciones:

I) En base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento, de igual manera debe hacer un examen preliminar del fondo de lo solicitado.

II) De conformidad al art. 24, literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el documento que el solicitante está requiriendo es de carácter confidencial ya que la misma contiene datos, estrictamente personales de la señora A. H. R..

Por su parte el Art. 25 LAIP, es claro al expresar que: *“Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.*

La protección de datos personales, aparece regulado una vez más en la LAIP, específicamente en el Art. 31. que literalmente dice: *“ Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocerlas razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley.*

El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante. (subrayados son propios) .

III) Resulta entonces que solamente existen tres vías para tener acceso a la copia de un expediente clínico: i) Que lo requiere el titular, ii) Que lo requiera el apoderado legal del titular, específicamente facultado para ello, y iii) Que lo requieran los familiares en caso de personas fallecidas, estando facultados a ello los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para lo cual deberán acreditar el parentesco, esto último regulado en el Art. 6. de la Norma Técnica para la conformación, custodia, y consulta de expediente clínico”

Por otra parte, el hecho que en la solicitud se afirme, que el expediente clínico se requiere para ser presentado en el Juzgado Segundo de Familia, tampoco le reviste de legalidad a la solicitud, es de señalar que ya la Ley menciona los procedimientos para incorporar la prueba en un proceso en sede judicial, así como las formas de producirla u obtenerla, no siendo en este caso viable que por la Ley de Acceso a la Información Pública, se viole el derecho a la privacidad de la señora ya mencionada.

A la luz de los fines de la LAIP; para ejercer los derechos que esta confiere, no es necesario acreditar interés ni motivación alguna, es por ello que la finalidad para la cual es requerida la información no resulta relevante, como si lo es en el caso de datos personales, que las mismas sean solicitado por las personas autorizadas a ello, con el ánimo de garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

IV) En la solicitud en comento, no se agrega autorización expresa de la señora A. H. R. así como tampoco se documenta que ella este fallecida, por ende la solicitud debe ser presentada o bien por la titular o por apoderado expresamente autorizado para ello. En este último caso se debe observar lo dispuesto en el 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) que establece lo siguiente:

“Art. 40 Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: 1) La información Confidencial específica que se autoriza revelar. 2) La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. “

Si bien el peticionario agrega copia simple de Poder genral Administrativo, otorgado a su favor, por la señora A. H. R. en ninguna de sus cláusulas le faculta para requerir su expediente clínico. Por la razones legales expuestas, y en virtud que la solicitud no reúne los requisitos legales para dar trámite el suscrito
RESUELVE:

Declarase inadmisibile la solicitud presenta por medio de la cual se pretende tener una copia del expediente clínico de la señora A. H. R., por recaer en información confidencial, encontrándose está oficina imposibilitada para proveer el expediente requerido, por ser confidencial y estar restringida su difusión por mandato Constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente, lo anterior en virtud que el solicitante no cuenta con autorización expresa de la titular de dicha información para lograr el acceso. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL

